


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	17/12/2024 08:15	Fecha/hora resolución	17/12/2024 09:14
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000002205
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2023LY-000030-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Servicios de seguridad bajo la modalidad según demanda, para cubrir instalaciones ICE ubicadas en la zona Oeste y I a Región Central en general.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000176	11/12/2024 15:10	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-02024-2024 del 11/12/2024 13:29 esta División de Contratación Administrativa declaró **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA..
- II. Que la resolución R-DCA-SICOP-02024-2024 fue notificada al CONSORCIO SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA el 11/12/2024 13:29.
- III. Que mediante documento No. 8102024000000176 del 11/12/2024 15:10, el CONSORCIO SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA.solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”***

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La recurrente solicita lo siguiente: ***“1.Favor referirse a fondo de como jurídicamente encuadra la subsanación extemporánea (hecho que nos descalifica), si con la prórroga para la recepción de subsanaciones autorizada por la administración licitante mediante oficio 5145-281-2024, se dio tiempo hasta el 1 de marzo del 2024 y nosotros la presentamos el 26 de febrero del 2024” y “2.Favor referirse a la preclusión del recurso, ya que este argumento no había sido presentado hasta esta segunda ronda recursiva y no se está explorando la trascendencia del incumplimiento, ya que virtualmente este dejo de existir con la prórroga de recepción de subsanaciones”.*** Como primer aspecto considera este Despacho que no existió ampliación de plazo para atender subsanes a los oferentes tal y como lo indica la recurrente. La Administración por medio de la Solicitud de Información N° 719650 de 13/02/2024 13:27 comunicó en el formulario SICOP apartado “Contenido de la solicitud” lo siguiente: ***“En amparo al artículo 134 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, que establece “Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o aclarar por parte de los oferentes, según corresponda” se amplía el plazo para subsanar por diez (10) días hábiles adicionales, debido a que el estudio legal de ofertas no se ha recibido y las mismas, se deben compilar junto con las subsanaciones técnicas para ser remitidas al oferente por parte de la Administración. Por lo tanto, se prorroga la fecha al plazo para subsanar por un período adicional de diez (10) días hábiles, siendo la nueva fecha para subsanar el 1 de marzo del 2024, y así, poder concluir de forma satisfactoria con el estudio de ofertas del procedimiento 2023LY-000030-0000400001”*** (el respaldo no es del original). Aunado a lo anterior la Administración adjunta el documento denominado “No. 1. Aviso de prórroga, Aviso Prórroga al plazo para formular subsanaciones.pdf”, documento con fecha 2024-02-12 y consecutivo 5145-281-2024, el cual en lo que interesa señala: ***“En amparo al artículo 134 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, que establece, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda” se amplía el plazo para subsanar por diez (10) días hábiles adicionales, debido a que el estudio legal de ofertas fue recibido por medio de la plataforma SICOP hasta el día 14 de febrero 2024 y las mismas, se deben compilar junto con las subsanaciones técnicas para ser remitidas al oferente por parte de la Administración”*** (el resaltado no es del original). Tal y como se observa dicha prórroga es un plazo legal que la Administración tramitó para poder consolidar los estudios realizados y así proceder a realizar las subsanaciones técnicas que requerían, es decir un plazo para que la Administración enviara a los oferentes las solicitudes de información. Es clara la Administración en los comunicados que es un plazo que ella como licitante, requiere para enviar las solicitudes a los potenciales oferentes y no es un plazo que se otorga al oferente, tal y como lo trata de interpretar el apelante. No existe en el formulario o anexo una indicación textual que indique que se le amplía el plazo a los oferentes para subsanar. Aunado a lo anterior dicho aviso fue publicado el 13 de febrero de 2024 y las solicitudes de información fueron enviadas por la Administración el 17 de febrero de 2024, por lo cual, si la oferente tenía dudas con respecto al plazo perfectamente podía solicitar aclaración a la Administración. Como segundo aspecto, señala la apelante lo siguiente: ***“Favor referirse a la preclusión del recurso, ya que este argumento no había sido presentado hasta esta segunda ronda recursiva y no se está explorando la trascendencia del incumplimiento, ya que virtualmente este dejo de existir con la prórroga de recepción de subsanaciones”.*** No comparte este Despacho el criterio de la recurrente al señalar que el incumplimiento dejó de existir con la prórroga de recepción de subsanaciones pues tal y como se expuso anteriormente, no existió prórroga para que los oferentes subsanaran, es claro que los oferentes debían presentar el subsane en el tiempo señalado por la Administración y que el aviso no refería a dicha ampliación de oferentes. A mayor abundamiento el documento de fecha 2024-02-12, consecutivo N°5145-281-2024 indica ***“Aviso prórroga al plazo para formular subsanaciones o aclaraciones de la Licitación Mayor 2023LY-000030-0000400001, correspondiente al servicio de seguridad bajo la modalidad según demanda, para cubrir instalaciones ICE ubicadas en la zona Oeste y la Región Central en general.”***, es decir realizar los análisis y solicitar subsane por parte de la Administración y textualmente no aplica ningún plazo para que los oferentes (a los cuales ni siquiera la Administración le había formulado los subsanes), tuvieran más tiempo para atender dicha solicitud. Debido a lo expuesto es claro que no existe ningún elemento nuevo para analizar en la presente ronda de apelaciones pues no existe esa ampliación que la recurrente interpreta, por lo que es claro, que el alegato del incumplimiento en su oferta fue traído en la ronda anterior. Mediante solicitud de información N° 720703, con fecha del 17/02/2024 15:45 y con Vencimiento de entregas 21/02/2024 16:00, la Administración solicitó a la recurrente lo siguiente: ***“(…) 4.- De lo solicitado en el pliego de condiciones, numeral 3.10. En el caso en que se presenten ofertas en Consorcio, las empresas que lo conformen deberán cumplir con las certificaciones vigentes de la Oficina y la Comisión de Salud Ocupacional. Se requiere subsanar las certificaciones presentadas, ya que las mismas no se encuentran vigentes (ver imágenes 2 y 3). Además, se requiere que presenten las certificaciones de la Comisión de Salud Ocupacional para ambas empresas que conforman el Consorcio (…)***, requerimiento que fue atendido parcialmente por el consorcio recurrente el 21 de febrero de 2024 y aportó lo siguiente: a) Certificación de la Oficina de Salud Ocupacional de la empresa Servicios Múltiples Bena S.A., con fecha de emisión el 20 de febrero de 2024. b) Certificación de la Comisión de Salud Ocupacional de la empresa Seguridad Alfa S.A., con fecha de emisión el 20 de febrero de 2024, es decir, de conformidad con lo requerido por la Administración vía subsanación, la recurrente omitió presentar dentro del plazo otorgado por la licitante, la certificación de la Oficina de Salud Ocupacional de la empresa Seguridad Alfa S.A., y la certificación de la Comisión de Salud Ocupacional de la empresa Servicios Múltiples Bena S.A. Posterior al vencimiento del plazo otorgado por la Administración para atender la subsanación, el 26 de febrero de 2024 la recurrente procede a efectuar una subsanación de oficio mediante la cual aporta la certificación de la Oficina de Salud Ocupacional de la empresa Seguridad Alfa S.A., y la certificación de la Comisión de Salud Ocupacional de la empresa Servicios Múltiples Bena S.A, es decir, aporta las certificaciones que no incorporó al momento de atender la subsanación No. 720703 requerida por la Administración. Posterior a dicha subsanación oficiosa, la Administración procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y determinó respecto a la oferta presentada por el consorcio apelante, lo siguiente: ***“No se recomienda adjudicar de conformidad con lo siguiente: A los oferentes se les brindó tres días hábiles para presentar el único subsane solicitado, siendo la fecha límite para la recepción de estos el 21 de febrero del 2024. Sin embargo, el Consorcio Servicios Múltiples Bena S.A. y Seguridad Alfa SA, en respuesta al subsane secuencia 720703 (punto 4 del subsane) el oferente indicó que se adjuntaba lo solicitado, sin embargo, no se adjuntó. Con fecha 26 de febrero 2024, (3 días posterior a la fecha otorgada por la Administración para la presentación del subsane), mediante secuencia SICOP 7242024000000001, el oferente en mención adjuntó lo solicitado (certificaciones de la Oficina y la Comisión de Salud Ocupacional, de las empresas que conforman el consorcio). Por consiguiente, el oferente al no solicitar una extensión al plazo de la subsanación en los tres días hábiles brindados por la Administración se tendrá que la caducidad del proceso de subsanación de ofertas recaerá sobre el oferente en caso de que no subsane en el plazo otorgado por la Administración. Ahora bien, considerando que dicha oferta se encontraba mejor posicionada en precio, esta administración procedió a solicitar criterio jurídico sobre la posibilidad de considerar la información aportada el día 26 de febrero del 2024 como válida, no obstante, en respuesta al correo del 01 de marzo del 2024, el cual se adjunta, se corrobora que la información presentada se encuentra bajo pena de caducidad, impidiendo a la administración considerar la oferta para la mejora de precios. Se concluye que existe caducidad tomando en consideración lo indicado en el artículo 134 del RLGCPC (…)*** (resaltado corresponde al original). El apelante mediante recurso 8122024000000398 del 31/05/2024 11:56 interpone recurso contra el acto de adjudicación el cual fue resuelto por este Despacho mediante resolución R-DCP-SICOP-01268-2024 del 22 de agosto de 2024

que en lo que interesa señaló: “Debido a lo anterior es claro que el motivo de exclusión de la plica apelante obedece a que no efectuó la totalidad de la subsanación requerida por la Administración en el plazo otorgado y en consecuencia le operó la caducidad. Es con ocasión de la exclusión de su oferta, que en el recurso de apelación presentado, la recurrente alega que su oferta fue excluida indebidamente ya que se trata de información que existe con anterioridad a la fecha de apertura de las ofertas y considera que se trata de un aspecto intrascendente. Aunado a lo anterior, presenta junto con el recurso, las cartas de la Oficina y de la Comisión de Salud Ocupacional de ambas empresas alegando que se encuentra en la oportunidad procesal oportuna para efectuar dicha subsanación. De lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente: i) La recurrente no atendió en tiempo y forma la solicitud de subsanación efectuada por la Administración licitante, sin mayor sustento de esta omisión. ii) Efectúa de manera posterior un subsane de oficio mediante el cual completa la información que no aportó en el momento procesal otorgado por la licitante. iii) En su recurso presenta nuevamente las cartas y alega la intrascendencia del incumplimiento por tratarse de un hecho histórico. iv) Resulta evidente que la solicitud de subsanación No. 720703 no fue atendida en su totalidad y en el plazo otorgado por parte de la apelante siendo que de frente a la normativa actual, operaría la caducidad, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala: “Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración”. Aunado a lo anterior, la figura de la subsanación es desarrollada en el artículo 134 del RLGCP, norma de la cual se concluye entre otras cosas, lo siguiente: i) Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. ii) Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. iii) En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. En ese sentido, es criterio de este Despacho que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores u omisiones por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores u omisiones se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para adicionar aspectos ya prevenidos por la Administración. Lo anterior, aplicado al caso concreto significa que, una vez revisada la oferta, la Administración le brindó la oportunidad procesal para subsanar algunos aspectos que consideró omisos en su plica, requerimiento que tal y como se indicó anteriormente, no fue atendido en su totalidad por la recurrente, subsane que intenta completar de manera posterior. No obstante, considera este Despacho que el momento procesal oportuno para acreditar la experiencia era mediante la solicitud de subsanación No. 720703 y no en un momento o etapa posterior, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que tanto el pliego de condiciones como la subsanación efectuada por la licitante, fueron claros en indicar las certificaciones que se requerían aportar, razón por la cual era deber de la recurrente aportar desde oferta o en este caso mediante la solicitud de subsanación No. 720703, todos los documentos o elementos necesarios que de conformidad con la cláusula 3.10 del pliego de condiciones, le permitieran a la Administración comprobar el cumplimiento de dicho requerimiento. Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. Sobre el tema de la subsanación y la caducidad puede observarse la resolución No. RDCP-00929-2024. No obstante, tal y como se indicó anteriormente, se observa que el consorcio recurrente alega estar frente a un incumplimiento intrascendente, sin embargo, el apelante más allá de señalar que se trata de un hecho histórico y citar precedentes de este Despacho, no realiza ejercicio alguno respecto de la intrascendencia del incumplimiento atribuido en su contra, lo cual era necesario de efectuar por ejemplo desarrollando que dicho requisito no impacta la contratación que nos ocupa, que no impide el cumplimiento del objeto contractual y que no le otorga una ventaja indebida respecto a los demás oferentes. En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que el apelante inelegible demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente (cuando haya sido descalificado), o que por el contrario acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra de otro oferente con mejor derecho a la adjudicación; es decir, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento. Así, este Despacho es del criterio que corresponde a los interesados de analizar y acreditar la trascendencia o intrascendencia de un determinado incumplimiento según corresponda, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración. Dicho lo anterior y considerando el cuadro fáctico que ha sido expuesto, es criterio de este Despacho que a la plica recurrente le ha operado la caducidad y fue omisa en efectuar el respectivo análisis que acredite la intrascendencia del incumplimiento señalado en su contra, en consecuencia es procedente la exclusión de su oferta, situación que afecta la legitimación del apelante al confirmarse la condición inelegibilidad de su oferta. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto.” Por lo cual, el alegato de la condición de inelegibilidad de la oferta de la ahora apelante ya fue resuelto en la resolución supracitada y que al traer nuevamente dicho alegato sin contar con nuevos elementos probatorios o modificaciones realizadas por la Administración, le aplicaba la preclusión, lo cual fue lo que claramente se le explicó en la resolución objeto de las presentes diligencias de adición y aclaración, en la cual en lo que resulta pertinente se indicó: “Así las cosas, resulta evidente que la Administración fue la que determinó -con base en sus propios estudios técnicos que la oferta del Consorcio Seguridad Bena S. A. y Alfa S. A., incumplió con un requisito de admisibilidad de presentación de certificaciones, todo lo cual no fue desvirtuado en la ronda de impugnación anterior por el actual apelante y por lo que mantuvo su condición de inelegibilidad. De esa forma, frente al principio de preclusión procesal se tiene que la discusión sobre la elegibilidad de Bena - Alfa ya se había ventilado con respeto al debido proceso y derecho de defensa según las reglas procesalmente definidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y por ende, su oferta resultó inelegible al no desvirtuar el incumplimiento en su medida.” Por lo tanto, se declara **rechazar de plano** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 08:33	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 08:36	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 09:14	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-02074-2024	Fecha notificación	17/12/2024 11:35
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------